

*DPPA XXXXX/2014*

Parte contraria: XXXXX

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N<sup>o</sup> X DE XXXXX

DON XXXXXXX, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DON XXXXX, según consta, y bajo la dirección letrada de DON JAVIER M<sup>a</sup> PÉREZ-ROLDÁN Y SUANZES-CARPEGNA, Letrado Colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con núm. de carnet 66.950 y domicilio profesional en la calle Velázquez 109, 1º Izd. (28003 - Madrid), teléfono 91 570 87 39 y fax 91 579 71 63, como sea más procedente en Derecho ante el Juzgado DIGO:

Que se ha citado a mi representado para acudir al gabinete psicosocial el próximo XXXX de 2014, que por tal razón es del interés de esta parte hacer las siguientes

### MANIFESTACIONES

#### PRIMERA.- SOBRE LA PRUEBA

Se ha acordado para el próximo día XXXX la exploración de todo el grupo familiar, señalando que el menor deberá acudir el mismo día XXXX en compañía de la madre.

Es por eso del interés de esta parte que acuda un perito psicólogo designado por nosotros, como a continuación exponemos.

El perito es don Julio Brochal Cambra, del que aportamos como documento nº 1 su título profesional, acreditativo de su capacidad para intervenir en la exploración, y como documento nº 2 un breve currículum suyo, acreditativo de su especialización en el área del maltrato.

## SEGUNDA.- SOBRE LOS ARTÍCULOS DE APLICACIÓN AL PRESENTE CASO

### *Artículo 456*

*El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.*

### *Artículo 467*

*Si el reconocimiento e informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.*

*Si no pudiese reproducirse en el juicio oral, habrá lugar a la recusación.*

### *Artículo 471*

*En el caso del párrafo segundo del artículo 467, el querellante tendrá derecho a nombrar a su costa un perito que intervenga en el acto pericial.*

*El mismo derecho tendrá el procesado.*

*Si los querellantes o los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.*

*Estos peritos deberán ser titulares, a no ser que no los hubiere de esta clase en el partido o demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.*

*Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.*

### *Artículo 472*

*Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.*

*En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.*

#### ***Artículo 475***

*El Juez manifestará clara y determinadamente a los peritos el objeto de su informe.*

#### ***Artículo 479***

*Si los peritos tuvieren necesidad de destruir o alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, a ser posible, parte de ellos a disposición del Juez, para que, en caso necesario, pueda hacerse nuevo análisis.*

#### ***Artículo 485***

*El Juez facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administración pública, o dirigiendo a la Autoridad correspondiente un aviso previo si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el artículo 362.*

### **TERCERA.- SOBRE LA INTERVENCIÓN DE PERITO DESIGNADO POR EL QUERELLANTE**

En el presente caso, el instructor acordado la práctica de pericial consistente en la exploración por los correspondientes profesionales de todo el grupo familiar, muy especialmente, en lo que a esta parte le interesa, de la contraparte y del menor.

Pues bien, debemos considerar que por tal motivo es del interés de esta parte la intervención de perito por nosotros designado, y ello en tanto en cuanto, con relación a la madre, es la única forma que tiene esta parte de



poder acceder a las exploraciones que se le practiquen, y por tanto, la única forma que tiene de intervenir en la práctica de la prueba. De no autorizarnos tal intervención se nos causaría una clara indefensión, pues se estaría generando una prueba (el informe pericial) en razón a un objeto procesal (las declaraciones, manifestaciones y comportamientos de la mujer) sobre el que esta parte no ha tenido acceso directo, lo que rompería el principio de igualdad de armas, y por tanto se nos colocaría en clara indefensión.

En cuanto al menor, debemos reproducir las alegaciones hechas para la madre y añadir una nueva. Y es que debido a la edad del peritado (menor) estas exploraciones acaban teniendo una trascendencia sin igual en los procedimientos penales, y ello en tanto en cuanto cualquier error en la pericial (por ejemplo alguna pregunta directa o alguna inductiva) contaminaría para el futuro la prueba, y ello en tanto en cuanto todos los protocolos profesionales al uso establecen que cuando se trata de realizar pruebas, el plantear alguna pregunta de manera incorrecta puede inducir involuntariamente al menor, viciando su declaración e impidiendo la reproducción de la prueba en el futuro, por la posibilidad en el menor de asumir para el futuro realidades sugeridas, y ello en tanto en cuanto por su propia minoría de edad es incapaz de desprenderse de cualquier inducción realizada en estas circunstancias. A esto debemos añadir, además, que aunque la prueba pudiera volver a realizarse, su repetición supondría una doble victimización que debemos evitar.

Así pues, debemos tener en cuenta que el art 471 de la Lecrim determina “*En el caso del párrafo segundo del art 467, el querellante tendrá derecho*



a nombrar a su costa un perito que intervenga en el acto pericial. El mismo derecho tendrá el procesado”.

Es más la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencia 5709/2009, determina que la proposición posterior de prueba pericial idéntica es reiteración, con riesgo de victimización añadida para la víctima: *“En el presente caso, es cierto que nada habría impedido que la defensa tuviera acceso a los materiales tomados en consideración por los peritos en el momento de elaborar su dictamen. También lo es que la defensa podría haber interesado, en el momento en el que judicialmente fue acordada la práctica de la prueba pericial, la designación de un perito que interviniera en el acto pericial (art. 471 LECrim), pudiendo formular las observaciones que estimara convenientes (art. 480 LECrim ). No lo hizo así. Prefirió, ya después de elaborado el dictamen correspondiente, designar un nuevo perito por propia iniciativa para que reiterara la prueba ya practicada. Y es lógico que esa sucesión de diligencias de investigación con la misma finalidad fuera rechazada por el órgano jurisdiccional, pues no sólo carece de sentido desde el punto de vista procesal, sino que su admisión implicaba el riesgo de someter a Remedios, cuyas circunstancias personales quedan reflejadas en el factum, a una victimización añadida a la que le infligió el procesado.”*

Al respecto, debemos tener en cuenta igualmente, que "El Tribunal Supremo ha señalado al respecto que, en materias como la que nos ocupa, con un indudable componente técnico que debiera verse soportado por prueba de lo pretendido (en lo referente a las consecuencias de una maniobra de conducción con un vehículo pesado) la defensa puede tener "una participación activa en la elaboración de las conclusiones periciales. El art 471 de la LECrim , autoriza al procesado... a nombrar a su costa a un perito que intervenga en el acto pericial". Además, el art. 480 de la

*LECrím permite a las partes que asistieren o las operaciones o reconocimientos que integran la pericia"... someter a los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia"* (STS 942/09, de 23 de septiembre /; STS 883/09, de 10 de septiembre ; STS 277/09, de 13 de abril /; entre otras). (Audiencia Provincial de Madrid, sec. 16<sup>d</sup>, S 23-7 2010, no 472/2010, rec. 223/2010).

Pues bien, es del interés de esta parte que al acto de la exploración acuda el psicólogo designado por esta parte DON JULIO BRONCHAL CAMBRA, y ello en tanto en cuanto de lo que se trata, entre otras cosas, es de explorar al menor así como a ambos progenitores.

#### **CUARTA.- SOBRE LA GRABACIÓN DE LA INTERVENCIÓN**

Entiende esta parte que además, y en cualquier caso, deben gravarse las exploraciones, y ello por varios motivos:

1.- Al igual que los Juicio se gravan para favorecer la posibilidad del recurso y evitar así la indefensión, deben gravarse las exploraciones para más tarde, si fuera necesario, poder llamar la atención sobre los errores en la misma.

2.- La grabación, por lo demás, permitirá en el futuro la realización para ambas partes procesales de las contrapericias que se estimen necesarias, y ello sin someter a las partes a nuevas pruebas, y por tanto a una posible doble victimización.

3.- La grabación permite posteriormente presentar pruebas relativas al análisis gestual u otras cuestiones de trascendencia para valorar la credibilidad de un testimonio.

4.- Permite, por lo demás, poder comparar exactamente las declaraciones de las partes, pues entre otras cuestiones es consabida que los Tribunales, para tener un testimonio por creíble deben valorar, entre otras cuestiones la “persistencia en la acusación”. Y no se puede valorar esta con citas de referencia que puedan recoger un informe, sino que se necesita escuchar exactamente lo que se dijo, pues los detalles son los que hacen posible el estudio de la persistencia o no de la incriminación.

5.- Finalmente, el 479 de la Leocr. establece la obligatoriedad de conservar los objetos que en la pericia pudieran ser alterados. Pues bien, como ya hemos dicho, cualquier error involuntario en la realización de la pericia (sobre todo en relación a la declaración del menor) puede determinar de manera definitiva la alteración de la percepción del mismo sobre los supuestos hechos acaecidos. Lo que psicológicamente se conoce como los falsos recuerdos implantados. Por tanto, para futuras pericias sobre el mismo objeto su nueva declaración no será ya válida, debiendo remitirnos a la grabación.

Por ello, si el equipo no tuviera los medios técnicos adecuados esta parte se ofrece para facilitarlos el mismo día de la pericia.

## QUINTA.- SOBRE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN BASE PARA LA REALIZACIÓN DEL INFORME

Por lo demás, es del interés de esta parte que se nos haga entrega, bien a esta representación, bien al psicólogo designado por esta parte de toda la documentación que aporte la contraparte con objeto de la realización de la pericia (informes médicos, y demás documentos) así como de la documentación que se genere en la pericia (dibujos, test, etc.). Y ello por cuanto deberán ser analizados por nuestro perito por si estima oportuno sostener sobre los mismos conclusiones diferentes o para poder comprobar su correcta corrección (casos de los test).

Estos documentos la solicitamos al amparo de la doctrina del Tribunal Supremo tal como viene gráficamente expresada por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sección 1<sup>a</sup>, en el auto nº 470/2012 y otras, en la que establece la necesidad de entregar este tipo de pruebas para evitar la indefensión: *"La finalidad última de la prueba pericial es, como señala la jurisprudencia, entre otras, la STS. 648/2010, de 25 de junio es ilustrar al órgano judicial para que este pueda conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que exijan conocimientos científicos o artísticos (art. 456 L.E.Crim). Appreciar significa precisamente ponderar el valor de las cosas. Se tendería a subvertir la naturaleza procesal de la prueba pericial, atribuyendo a esta un alcance prácticamente definitivo. El perito es un auxiliar del ejercicio de la función jurisdiccional, pero no es alguien cuyo criterio deba imponerse a quienes asumen la tarea decisoria (...) Lo contrario sería tanto como convertir al perito en una suerte de pseudoponente con capacidad decisoria para determinar de forma implacable el criterio judicial. Lo que los peritos denominan conclusión psicológica de certeza en*





modo alguno puede aspirar a desplazar la capacidad jurisdiccional para decidir la concurrencia de los elementos del tipo y para proclamar o negar la autoría del imputado (STS 485/2007, 28 de mayo, STS de 20 de Diciembre del 2011.).

Expuestas las anteriores consideraciones, resultaría que la parte apelante quiere tener acceso a la documentación completa que ha sido utilizada por el perito adscrito a la UVF1 como presupuesto para la emisión de su informe pericial.

*Obviamente, el objetivo de esta petición es la ulterior impugnación de tales informes, tanto en relación a su metodología, como a las conclusiones obtenidas a partir de la misma. Tal impugnación no tendrá lógicamente la misma virtualidad probatoria ni podrá forzar o incidir en la convicción valorativa del Tribunal si la parte no conoce la totalidad de las fuentes que han sido utilizadas por el perito.*

Este es el sentido y finalidad de la petición realizada por la defensa del imputado que en tal medida no puede considerarse que sea inútil o intrascendente a los fines del proceso cuando las conclusiones valorativas de tales informes refuerzan la hipótesis acusatoria sostenida por el Ministerio Fiscal y la acusación particular."

Por todo ello

**SOLICITO AL JUZGADO**, que teniendo por presentado este escrito con sus copias, acuerde: i) autorizar la intervención del perito de esta parte, DON JULIO BRONCHAL CAMBRA, en la pericial acordada; ii) que se proceda a la grabación de las exploraciones con entrega de copia de las mismas a esta parte; iii) acuerde igualmente que se le haga entrega a esta parte de toda la documentación base para realizar la pericia (documentación que entregue la



**Ldo. Javier M<sup>a</sup> Pérez- Roldán Suanzes- Carpegna**

**Col. ICAM 66950**

C/ Velázquez 109, 1º Izd. - 28006 Madrid

Tel: 91 570 87 39 - Fax: 91 579 71 63

[www.perezroldan.com](http://www.perezroldan.com)

contraparte o la que se genere en la pericia -dibujos, test, etc.); y todo ello para evitar la indefensión que se irrogaría a ambas parte en caso contrario, pues se le dificultaría la realización de contrapericiales futuras o de impugnaciones de la pericial judicial.

Por ser de Justicia y Ley que, respetuosamente, pido en Madrid, a 17 de junio de 2014.